

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-70/2021

ACTORA: MIRNA CITLALLI
AMAYA DE LUNA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la actora en contra de la sentencia recaída en el expediente **PSE-TEJ-030/2021** de 26 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Inicio de proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco.

2. Denuncia. El siete de abril, Carlos Iván Meza López, por su propio derecho compareció a denunciar hechos en contra de Mirna

Citlalli Amaya de Luna, por actos que a su parecer constituyen promoción personalizada y uso de imágenes de menores de edad y actos anticipados de campaña.

3. Procedimiento sancionador especial. El procedimiento fue admitido por el IEPC de Jalisco como denuncia y le asignó la clave PSE-QUEJA-106/2021.

4. Resolución impugnada. Una vez recibido el expediente señalado con antelación en el tribunal electoral jalisciense, integró el expediente PSE-TEJ-30/2021, mismo que fue resuelto, en el sentido de declarar, por una parte la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia y por otros hechos, la existencia de la violación objeto de la denuncia relativo a la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.

5. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el dos de junio, Mirna Citlalli Amaya de Luna presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir dicha sentencia en el expediente citado con anterioridad.

5.1 Recepción y turno. El tres siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-70/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5.2 Instrucción. Por acuerdo de cuatro de junio, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente PSE-TEJ-030/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se tuvo por acreditada la existencia de uno de los hechos denunciados, consistente en la vulneración al principio del interés superior de la niñez como derecho humano, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional Guadalajara considera que en el presente caso, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal de cuatro días que la parte actora tenía para interponer dicho medio de impugnación.

En consecuencia, deberá **desecharse de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva general en la materia, como se expone a continuación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a los artículos antes citados, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido,⁴ esto es, dentro del término de cuatro días que deberán computarse a

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ En adelante ley de medios o adjetiva.

⁴ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁵

Caso concreto. La promovente controvierte la sentencia emitida por el tribunal jalisciense en un procedimiento sancionador especial, que declaró por una parte, existentes las infracciones denunciadas, determinación que le fue notificada a la actora a través de su autorizado para recibir notificaciones el veintiocho de mayo pasado, como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 377 del cuaderno accesorio que aquí se plasma:

300



NOTIFICACIÓN PERSONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Recibi: Cedula de Notificación y copias certificadas de su Resolución 28/05/21 Fiel Dávila Contreras

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE: PSE-TEJ-030/2021
DENUNCIANTE: CARLOS IVÁN MEZA LÓPEZ
DENUNCIADA: MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA
AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-106/2021
MAGISTRADA PONENTE: ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

En San Pedro Tlaquepaque, Jalisco siendo las 10:12 de la mañana del 28 de mayo de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 461 y 475 bis del Código Electoral, además del 45, fracción III, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, la suscrita actuaria en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 27 de mayo del año que corre, dentro del expediente citado me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número [REDACTED] Colonia Centro, San Pedro Tlaquepaque Jalisco y certificada de ser el domicilio de la denunciada **MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA**, por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura municipal identificadora de la calle y el número que ostenta la finca, además de confirmarlo una persona que dice llamarse Fidel Dávila Contreras y ser: autorizado en el presente procedimiento quien se identifica con: credencial para votar con fotografía con clave de elector [REDACTED] identificación que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustenta, la cual tuve a la vista y la devolví a su titular. Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la resolución de referencia, dictada dentro del procedimiento indicado al rubro superior derecho, en el que se señala:

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Así, y toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintiocho de mayo pasado, el plazo legal para la oportuna interposición del presente medio, transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio, y tomando en consideración que la demanda que dio origen al presente juicio, se presentó el dos siguiente, es claro que su interposición fue extemporánea, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la demanda se hubiere presentado ante autoridad distinta a la responsable, pues la demanda fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco precisamente el 2 de junio a las 19:10 horas, según consta en el sello de recepción, y la autoridad administrativa electoral la envió de forma inmediata a la autoridad señalada como responsable, el mismo día 2 a las 8:33 minutos, es decir transcurrió un poco más de una hora del mismo día, para remitirlo a la autoridad responsable.

Lo anterior según se desprende de los sellos de recepción de los documentos respectivos y que obran a fojas 5 y 4 respectivamente, que se insertan a continuación:

0005

Recibí el presente documento en 22 veintidós fojas útiles sin anexos.

Carlos Alcázar
Carlos Alcázar

ASUNTO: SE INTERPONE APELACIÓN VS SENTENCIA
Recurrente: Mirna Citlalli Amaya de Luna.

0 6 4 7 8 2021 JUN -2 19 :10

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Presente.

Mirna Citlalli Amaya De Luna, mexicana, mayor de edad, candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO en el proceso electoral 2020-2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED] C.P. 45500 del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y/o el correo electrónico quejas2021.electoral@gmail.com, y autorizando como representantes de conformidad con el artículo 473 punto 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco a los C. Fidel Ibarra Contreras y/o Daphne Montserrat Rodríguez Amaya y/o Héctor Manlio Martell y/o José Antonio Rodríguez Ayala y/o Federico Méndez Martínez y/o Rafael García García y/o Rafael García Iñiguez y/o Zeyry Adrián Carvajal Miranda y/o Christian Jovani Perez Pizano y/o Paola Sarahi Gaspar Miranda, con respeto, ante usted, con el debido respeto comparezco a:

EX P O N E R:

Que por medio del presente escrito, me apersono a **impugnar y controvertir** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ30/2021 en la que declara la existencia de la violación objeto



RECIBI PRESENTE OFICIO CON
LOS ANEXOS DESCRITOS EN EL
FORMATO DE ACUSE DE RECIBO

0004



RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

JUN 2 PM 8 33

Oficio 9247/2021
Secretaría Ejecutiva

Magistrada Presidenta y Magistrados
Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

LOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO



Presentes.

Manuel López Cotilla número 1527, Col. Americana Lafayette,
Guadalajara, Jalisco.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
OFICINA DE PARTES

Con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII y 528 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 11, párrafo 2, fracciones II, VI, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y toda vez que cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, se debe remitir de inmediato, al competente para tramitarlo, me permito hacerle llegar la documentación siguiente:

- Escrito original registrado con el número de folio 06478, firmado por la C. Mirna Citlalli Amaya de Luna.
- Escrito original registrado con el número de folio 06479, firmado por el C. Fidel Ibarra Contreras.
- Escrito original registrado con el número de folio 06480, firmado por el C. Fidel Ibarra Contreras.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco; a 02 de junio de 2021

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario Ejecutivo



Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque, C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco, México

www.tlncjaleisco.org.mx

Es por lo anterior, que a pesar de la diligencia que tuvo el Instituto Electoral de enviar de inmediato la demanda a la autoridad responsable como lo señala la ley, la presentación de la actora fue extemporánea, como ya se estableció, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.